

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-**2023-00154-00**
ACCIONANTE: JOSE EINER REYES ALVAREZ
ACCIONADOS: MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ EN CALIDAD DE OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSE EINER REYES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.024 de Neiva, en contra del MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ EN CALIDAD DE OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Se AMPAREN los derechos fundamentales a la garantía de la seguridad social, al debido proceso administrativo y a presentar peticiones respetuosas del señor JOSE EINER REYES ALVAREZ, identificado con C.C. N° 7.710.024 expedida en Neiva - Huila.

2. En consecuencia, se ORDENE al 1. COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL MG LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ 2. La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL bajo el mando del MG CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO y 3. el OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ o quien haga sus veces que, en un término de 48 HORAS, de cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 30 del Decreto 94 de 1989 y, en ese sentido, se disponga a NOTIFICAR la decisión de la JUNTA MEDICO LABORAL, realizada el 31 de enero de 2023 al señor JOSE EINER REYES ALVAREZ pues pasados

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

aproximado UN (01) mes no se ha realizado dicha actuación de forma INJUSTIFICADA.

3. Le ordene a la 1. MG LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL 2. LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL bajo el mando del MG CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO y 3. la OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL teniente coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ o quien haga sus veces, en lo sucesivo, abstenerse de realizar conductas que atenten contra los derechos fundamentales en esta clase de escenarios constitucionales y de imponer barreras administrativas que dificulten el gozo pleno del sistema de seguridad social de los miembros de la fuerza pública, pues la demora injustificada en la notificación de la decisión de la Junta Medico Laboral, impide el acceso a las prestaciones que prevé el sistema."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el apoderado que mediante petición de 17 de febrero de 2023, solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, notificaran la decisión adoptada en la junta médico laboral realizada el 31 de enero de 2023 a su mandante, no obstante, recibió una respuesta incongruente a lo solicitado, por tanto, no se ha dado una contestación de fondo a la solicitud y además, se superó el término que por Ley se fijó para la notificación requerida.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha y al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a los accionados la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo guardaron silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ EN CALIDAD DE OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL han desconocido los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JOSE EINER REYES ALVAREZ al no atender la solicitud elevada el 17 de febrero

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de 2023, en la que pretende le notifiquen el acta de la junta médico laboral celebrada el 31 de enero de 2023.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha dejado en claro que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, comprende no solo la facultad que tienen todas las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sino también el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.

Por lo tanto, cuando la administración no resuelve las peticiones en la oportunidad señalada en la ley ni con las condiciones de fondo correspondientes, es fácil concluir que se vulneró el derecho fundamental de petición.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Ahora, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el mismo sentido puede afirmarse que, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

".... El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto,

(Vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

..... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes....."

Tal como se expresa en la providencia transcrita, el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación,

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor JOSE EINER REYES ALVAREZ presentó solicitud el 17 de febrero de 2023, con la finalidad que le fuera notificada el acta de la junta médico laboral que se celebró el 31 de enero de 2023.

También se puede evidenciar que la respuesta a la solicitud no es acorde a lo pedido, puesto que, el 17 de marzo la entidad le manifestó que las notificaciones de acciones de tutela contaban con un canal dispuesto para tal fin, por tanto se devolvía la solicitud para que fuese radicada en debida forma.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el accionante, el artículo 30 del Decreto 0094 de 1989 señaló como plazo para la notificación de las actas de juntas y tribunales médico laboral el término de 15 días, por tanto, con el silencio de los accionados se tendrán por ciertas las manifestaciones del accionante y en consecuencia, el término de notificación se encuentra ampliamente superado; como a la fecha la respuesta brindada por la entidad no corresponde a lo solicitado y tampoco se acreditó el acto de notificación dentro del plazo legalmente establecido, es claro que se violó el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor JOSE EINER REYES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.024 de Neiva, los cuales fueron vulnerados por el MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ EN CALIDAD DE OFICIAL DE GESTIÓN DE

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

MEDICINA LABORAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ EN CALIDAD DE OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo han hecho, notifiquen el acta de la junta médico laboral que se le realizó al señor JOSE EINER REYES ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.024 de Neiva el 31 de enero de 2023.

TERCERO: ADVERTIR al MAYOR GENERAL LUIS MAURICIO OSPINA GUTIERREZ EN CALIDAD DE COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL; MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ EN CALIDAD DE OFICIAL DE GESTIÓN DE MEDICINA LABORAL, que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1305cd4108ed8334d50612158ecb94f11200abb7e69f7cf6ff48b4adc592e033**

Documento generado en 30/03/2023 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>